



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-373/2016 Y
ACUMULADO.

ACTORES: AGUSTÍN FLORES PEÑA Y ÁNGEL
COCOLETZI COCOLETZI.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: HUGO
AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Visto, para acordar el estado que guarda el expediente relativo al Juicio Electoral promovido por AGUSTÍN FLORES PEÑA Y ÁNGEL COCOLETZI COCOLETZI, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Candidato Independiente del mismo municipio, en el Proceso Electoral 2015-2016, de conformidad a la certificación que antecede, se procede a acordar el estado que guarda el presente expediente.

ANTECEDENTES

A. Dictado de la sentencia. El veinticuatro de enero del año en curso, el Pleno de este Tribunal en sesión pública, resolvió por unanimidad la demanda presentada por los actores citados, determinándose en los efectos, decretar el sobreseimiento de las demandas relativas, determinada entre otras circunstancias por la inviabilidad de la pretensión solicitada por los actores.

B. Notificación de sentencia. El mismo veinticuatro del presente mes y año, fue notificada la resolución dictada, tal y como consta a foja 413 del presente expediente, recibiendo la misma, la persona autorizada por los actores, licenciada Mónica de Ángel Martínez.

C. Certificación del término. Con fecha treinta de dos mil diecisiete, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal certificó que el término para inconformarse con la resolución de mérito transcurrió del veinticinco al

veintiocho de enero del año en curso, sin que dentro del mismo, se presentara escrito alguno por parte de dichos actores.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de **determinar sobre la** conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente.

Ahora bien, dado que en autos se ha procedido a la certificación del término para que pudiera ser recurrida la resolución, dictada en el presente asunto, lo procedente es, realizar una declaratoria en pleno.

SEGUNDO. Término para inconformarse de la sentencia.

De conformidad al artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si la parte actora consideraba que no estaban debidamente analizadas sus pretensiones, tenía cuatro días para interponer el medio de defensa que considerara pertinente, para que a su vez, conociera dicha inconformidad en su caso, Sala Regional, o Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, con fecha treinta de dos mil diecisiete, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal certificó que el término para inconformarse con la resolución de mérito transcurrió del veinticinco al veintiocho de enero del año en curso, sin que dentro del mismo, se presentara escrito alguno por parte de dichos actores.

TERCERO. Acuerdo Plenario.

Toda vez que no fue impugnada la resolución dictada el veinticuatro de enero del año en curso, dentro del término que marca la ley, se declara que la misma ha quedado firme para todos los efectos a que haya lugar.

Se arriba a tal conclusión, derivado de que aquellas resoluciones no recurridas dentro del término que para el efecto se prescribe (cuatro días) reciben el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

calificativo legal de definitivas, toda vez que ha transcurrido el término concedido para su impugnación.

Teniendo así, que la definitividad surge del agotamiento, por el accionante, de todos aquellos medios de defensa disponibles, tendientes a lograr la modificación, la revocación o la nulificación de un acto de autoridad, siendo entonces un contrasentido admitir que el hecho de no haberse ocurrido a una instancia defensiva instituida a favor del afectado, traiga como consecuencia el cumplimiento de la condición de definitividad, pues como se ha señalado, esta última significa exactamente el supuesto contrario, es decir, la obligación de hacer uso del mecanismo de defensa más próximo para, una vez agotado y no siendo favorable al accionante, tener la plena facultad de decidir o no hacerlo del conocimiento de otro órgano deliberante, dándose con ello plena vigencia al principio de definitividad aludido.

Por lo que, al no ser recurrida la resolución dictada por este pleno, lo procedente es tener por consentidos los efectos dictados en la misma.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:



ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por firme la sentencia dictada en el presente juicio y en consecuencia se ordena el archivo del presente asunto como totalmente concluido.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por oficio, a la parte actora en forma personal, y a las demás partes por estrados.

Así, en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

PRIMERA PONENCIA

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS

HOJA CUATRO DE FIRMAS, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DEL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL EXPEDIENTE 373/2016.